



integradas por 30 días de salario base máis a antigüidade consolidada. Estas pagas percibiranse o 15 de xullo e o 23 de decembro.

Así mesmo, en concepto de paga de beneficios, os traballadores percibirán dúas pagas extraordinarias constituídas por 15 días de salario base máis a parte proporcional de antigüidade consolidada, que se aboarán nos cinco primeiros días do mes de marzo e do mes de outubro.

A empresa poderá ratear mensualmente as pagas extraordinarias. Nos casos de traballador de nova incorporación, reingreso ou cesamento na empresa, a contía das pagas extraordinarias calcularase en proporción ó tempo traballado durante o ano.

Artigo 20º.- Antigüidade.

As partes acordan que, co fin de potencia-la creación do emprego no sector, o concepto económico de antigüidade quede establecido do seguinte modo:

Tendo en conta a data do seu ingreso na empresa, ningún traballador percibirá unha antigüidade superior a 6 trienios.

Con efectos dende o 1 de xaneiro de 1998, por cada trienio se percibirá a cantidade de 9,62 euros, cun máximo de 6 trienios.

Os traballadores que xa estivesen percibindo algunha cantidade en concepto de antigüidade, verán a súa contía conxelada en anos sucesivos, situándose o importe percibido ata a data nun recadro da folla de salarios creado para o efecto, baixo o concepto de antigüidade consolidada, aínda que a antigüidade que teñan consolidada terase en conta para os efectos de recoñece-lo período máximo computable en concepto de antigüidade que quedou fixado en seis trienios, é dicir, en dezaoito anos.

Artigo 21º.- Axudas de custo.

Terán dereito a elas tódolos traballadores que, por orde expresa do empresario ou persoa que o represente, se vexan obrigados a realizar viaxes ou traballos de carácter profesional por conta e baixo a dependencia da empresa, con desprazamentos a lugares distantes do centro de traballo que imposibiliten o seu regreso e nos que sexa necesario efectuar comidas fóra do seu domicilio habitual ou cando teñan necesidade de desprazarse a localidades nas que a misión encomendada esixa unha permanencia que obrigue a aloxarse.

Para o pagamento das axudas de custo utilizarase o sistema de gastos para xustificar, sen que a súa contía poida exceder do seguinte:

Axuda de custo completa: 21,63 euros, e media axuda de custo: 10,82 euros.

Non se considerarán comprendidos nestes casos os traballadores afectos ós servizos de transporte e reparto en localidades distintas a aquela na que radique a fábrica ou depósito.

Artigo 22º.- Póliza de seguros.

As empresas comprendidas no ámbito de aplicación deste convenio subscribirán con carácter obrigatorio, desde o 1 de xaneiro de 2007, unha póliza de seguros que cubrirá ós traballadores no caso de accidente laboral, nas seguintes contías:

- Falecemento: 15.025,30 €

- Invalidez permanente total, absoluta e gran invalidez: 15.025,30 €.

IV. Disposicións diversas

Artigo 23º.- Vixilancia da saúde.

En cumprimento do artigo 22 da Lei 31/1995, do 8 de novembro, de prevención de riscos laborais, o empresario garantirá ós traballadores ó seu servizo a vixilancia periódica do seu estado de saúde, en función dos riscos inherentes ó seu posto de traballo. Esta vixilancia só se poderá levar a cabo cando o traballador preste o seu consentimento.

En base ó devandito artigo, a empresa efectuará recoñecementos médicos periódicos, que serán de libre consentimento para o traballador. Cando non desexe efectua-lo dito recoñecemento, o traballador, a requirimento da empresa, deberá asina-la non aceptación.

Artigo 24º.- Prendas de traballo.

As empresas estarán obrigadas a facilitar gratuitamente ó persoal que necesite roupa de traballo, batas, fundas, panos, etc., que serán repostas unha vez se deterioreen.

Artigo 25º.- Submisión ó AGA.

Ante a importancia que pode ter para a resolución pacífica dos conflitos laborais a elaboración do acordo interprofesional galego sobre procedementos extraxudiciais de solución de conflitos colectivos de traballo (AGA), asinado entre a Confederación de Empresarios de Galicia e as organizacións sindicais UXT, CC.OO e CIG, as partes asinantes deste convenio, durante a súa vixencia, acordan someterse ás disposicións contidas no AGA nos propios termos nos que están formuladas.

Artigo 26º.- Partes asinantes.

Este convenio foi negociado pola Asociación de Empresarios de Confeitería e Pastelería de Ourense e pola central sindical UXT.

Artigo 27º.- Dereito supletorio.

Para o non establecido neste convenio, as partes remítense ó establecido no acordo marco estatal de pastelería, confeitaría, docería, repostería e pratos precociñados, publicado no Boletín Oficial do Estado, do 11 de marzo de 1996, e ó Real decreto lexislativo 1/1995, polo que se aproba o texto refundido da Lei do Estatuto dos traballadores.

#### Anexo I

Táboa salarial do ano 2008

Categoría; Salario

Encargado/a xeral; 891,80 €

Mestre de obradoiro; 855,34 €

Encargado/a de sección; 720,75 €

Oficial 1ª; 720,75 €

Oficial 2ª; 635,94 €

Axudante/a de obradoiro; 630,00 €

Xefe/a de administración; 891,80 €

Administrativo/a 1ª; 720,75 €

Administrativo/a 2ª; 678,35 €

Auxiliar; 635,94 €

Dependente/a; 630,00 €

Axudante/a de dependente/a-repartidor/a; 630,00 €

### Consellería de Trabajo

Delegación Provincial  
Ourense

Servicio de Relaciones Laborales

Sección de Relaciones Laborales

Una vez visto o texto del Convenio colectivo del sector de pastelería, confitería, bollería, repostería y platos precocinados de la provincia de Ourense para los años 2008 y 2009 (código de convenio n.º 3200785) suscrito el día 5 de marzo de 2008, de una parte, en representación de la parte empresarial, por los representantes de la Asociación Empresarial de Confeitería y Pastelería de Ourense, y de otra, en representación de los trabajadores/as del sector, por los representantes de la central sindical Unión General de Trabajadores (UGT), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2º y 3º, del Real decreto lexislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el



texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo y Real decreto 2412/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo y las demás normas aplicables del derecho común, esta delegación provincial acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el libro de registro de convenios colectivos de trabajo, obrante en esta Delegación Provincial y notificación a las representaciones económica y social de la Comisión Negociadora.

Segundo.- Ordenar su depósito en el Servicio de Relaciones Laborales, Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC).

Tercero.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ourense, 31 de marzo de 2008. La delegada provincial.

Fdo.: Carmen Rodríguez Dacosta.

Convenio colectivo del sector de pastelería, confitería, bollería, repostería y platos precocinados en la provincia de Ourense

#### I. Disposiciones generales

Artículo 1º.- Ámbito funcional y territorial.

El presente convenio regula las relaciones laborales en las actividades industriales de pastelería, confitería, bollería, repostería y platos precocinados en la provincia de Ourense. Asimismo, quedan incluidas las actividades comerciales, tanto mayorista como detallista, derivadas de las reguladas anteriormente.

Artículo 2º.- Ámbito personal.

Comprenderá a las empresas indicadas en el artículo anterior y a todos sus trabajadores.

Regirá igualmente para aquellas empresas que, reuniendo tales condiciones, se establezcan en el futuro dentro del campo de aplicación de este convenio.

Artículo 3º.- Ámbito temporal.

El presente convenio entrará en vigor, para todos sus efectos, el día 1 de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2009. Una vez finalizada su vigencia inicial se entenderá prorrogado por períodos de un año si cualquiera de las partes no lo denuncia por escrito ante la otra con tres meses de antelación a la fecha de finalización de su vigencia, expresándose en la denuncia las cuestiones objeto de negociación.

Artículo 4º.- Compensación y absorción.

Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente convenio serán compensables y absorbibles, en cómputo anual y hasta donde alcancen, con todas aquellas mejoras voluntarias que tengan concedidas las empresas, tanto si son abonadas en metálico como en especie y habitación, o incentivos sobre ventas o a la producción, cualquiera que sea el sistema aplicado, así como las producidas o las que se produzcan en disposiciones legales a partir de la fecha de entrada en vigor del convenio.

Sin perjuicio de que se puedan extender a cualquier situación las mejoras establecidas en este convenio ni la facultad de ampliarlas, las empresas que le vengam abonando a su personal salarios superiores a los exigidos reglamentariamente no estarán obligadas a aplicar las subidas que se fijen en las presentes estipulaciones, salvo la cuantía necesaria para suplir diferencias.

Artículo 5º.- Garantía ad personam.

Todas las mejoras concedidas en este convenio tienen el carácter de mínimas. Se respetarán a título individual las condiciones económicas que fuesen superiores a las establecidas en este convenio.

Artículo 6º.- Comisión paritaria.

Según lo dispuesto en el artículo 91 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para la interpretación, vigilancia y cumplimiento de lo pactado por las dos partes en el presente convenio, se crea una comisión paritaria integrada por cuatro miembros de la Asociación de Confitería y Pastelería de Ourense, por la parte empresarial, y cuatro miembros de UGT, central sindical firmante del presente convenio, por la parte social, fijando la parte empresarial su domicilio en Praza das Damas, n.º 1, 32005 de Ourense, y en el Parque San Lázaro, n.º 12, 1º, 32003 de Ourense, la parte social.

Los acuerdos a los que se llegue en la comisión paritaria en cuestiones relacionadas con el presente convenio se consideran parte de éste y tendrán su misma eficacia y obligatoriedad. Tales acuerdos se remitirán a la autoridad laboral para su registro.

#### II. Régimen de trabajo

Artículo 7º.- Jornada.

La jornada de trabajo para las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio será de 40 horas semanales de trabajo efectivo de media en cómputo anual.

Dadas las especiales características del ciclo productivo anual de las empresas del sector, en virtud de las cuales se acostumbra a acumular la producción en determinados períodos del año, en detrimento de otros en los que la producción baja considerablemente, se acuerda establecer una distribución horaria heterogénea para el sector, que contribuya a una mejora de la productividad.

Por tanto, ambas partes acuerdan que la jornada diaria máxima para los trabajadores del sector será de 9 horas diarias, y dicho exceso de jornada se compensará en períodos de menor producción.

Asimismo, las empresas dispondrán de un máximo de doce días al año en los que la jornada podrá alcanzar un máximo de doce horas diarias, compensando el exceso de jornada diaria en períodos de menor producción, todo esto teniendo en cuenta las normas legales vigentes sobre descanso entre jornadas.

Artículo 8º.- Trabajo en festivos.

Las catorce fiestas anuales legalmente establecidas, con excepción de lo establecido en el artículo 9º, se compensarán cada una de ellas con un día laborable para disfrutar según el acuerdo entre la empresa y el trabajador y, en caso de desacuerdo, dentro de los quince días inmediatamente posteriores. Todo esto sin menoscabo de los acuerdos que tienen pactados en dicha materia las empresas afectadas y sus trabajadores.

Dentro de las jornadas establecidas en el presente convenio, la fijación del horario de trabajo será facultad de la empresa.

Artículo 9º.- Días de inactividad obligatoria.

Se considerarán días de inactividad obligatoria, los siguientes:

Día 27 de abril: festividad de la patrona del gremio. La celebración de esta festividad podrá adelantarse o atrasarse en función del día de la semana en el que coincida.

Día 25 de diciembre: festividad de Navidad.

Artículo 10º.- Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo. Las horas extraordinarias podrán retribuirse o compensarse con descansos en los cuatro meses siguientes a su realización.

Artículo 11º.- Vacaciones.

El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente convenio gozará de un período anual de vacaciones de 30 días naturales que se disfrutarán, salvo pacto en contra, en dos períodos de quince días, las de verano en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, y las de invierno en los meses restantes. El período o períodos de su disfrute se fijarán de



común acuerdo entre el empresario y el trabajador, teniendo en cuenta que las fechas no podrán producirse en los períodos de mayor productividad.

Si la empresa lleva a cabo el cierre por vacaciones, las vacaciones de los trabajadores se disfrutarán durante dichas fechas.

El trabajador conocerá las fechas que le correspondan de vacaciones dos meses antes, por lo menos, del comienzo de su disfrute.

Artículo 12º.- Período de prueba.

Las admisiones del personal se considerarán provisionales durante un tiempo de prueba variado, según la índole del trabajo a que cada trabajador sea destinado, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Titulados: 6 meses.
- Personal no titulado: 3 meses.

Transcurrido el período de prueba sin denuncia de ninguna de las partes, el trabajador continuará en la empresa bajo las condiciones establecidas en su contrato de trabajo.

Artículo 13º.- Cesés.

El trabajador que de forma voluntaria quiera causar baja en la empresa deberá comunicarlo por escrito con una antelación mínima de quince días. Si faltase este requisito, la empresa podrá descontar de la liquidación del trabajador afectado el importe de las retribuciones diarias por cada día de atraso en el aviso.

Artículo 14º.- Contrato en formación.

Debido a las necesidades de calificación de los trabajadores del sector, tanto en lo que se refiere a las labores de obrador como al personal mercantil y administrativo, y de acuerdo con lo establecido en el apartado c), del párrafo segundo, del artículo 11, del Estatuto de los trabajadores, la duración máxima de los contratos de formación laboral realizados a los trabajadores afectados por el presente convenio será de tres años.

Dicha duración máxima será aplicable tanto a los contratos firmados a partir de la entrada en vigor del presente convenio como a los ya vigentes con anterioridad.

Artículo 15º.- Contrato eventual por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos.

El contrato de duración determinada regulado en el artículo 15.1º b) del Estatuto de los trabajadores, podrá tener una duración máxima de 12 meses dentro de un período de 18 meses.

Artículo 16º.- Permisos retribuidos.

El personal tendrá derecho a disfrutar del permiso retribuido en los casos que seguidamente se establecen, así como en aquellos casos que determine la legislación vigente:

- A) Quince días naturales por matrimonio.
- B) Dos días por el nacimiento de hijo o por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- C) Un día por traslado del domicilio habitual.
- D) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo.

Artículo 17º.- Incapacidad temporal.

Las empresas complementarán hasta el 100% del salario del trabajador las prestaciones económicas derivadas de accidente laboral o enfermedad profesional, durante un máximo de 3 meses desde el primer día de baja.

III. Condiciones económicas

Artículo 18º.- Salarios.

Para el año 2008, tal y como refleja el anexo I, se aplicará un incremento salarial de un 5% sobre la tabla salarial del año 2007.

Para el año 2009, se aplicará un incremento igual al IPC real del año 2008 más un 0,20%.

Artículo 19º.- Pagas extraordinarias.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este convenio gozarán anualmente de dos pagas extraordinarias, integradas por 30 días de salario base más la antigüedad consolidada. Estas pagas se percibirán el 15 de julio y el 23 de diciembre. Asimismo, en concepto de paga de beneficios, los trabajadores percibirán dos pagas extraordinarias constituidas por 15 días de salario base más la parte proporcional de antigüedad consolidada, que se abonarán en los cinco primeros días del mes de marzo y del mes de octubre.

La empresa podrá prorratear mensualmente las pagas extraordinarias. En los casos del trabajador de nueva incorporación, reingreso o cese en la empresa, la cuantía de las pagas extraordinarias se calculará en proporción al tiempo trabajado durante el año.

Artículo 20º.- Antigüedad.

Las partes acuerdan que, con el fin de potenciar la creación del empleo en el sector, el concepto económico de antigüedad queda establecido del siguiente modo:

Teniendo en cuenta la fecha de su ingreso en la empresa, ningún trabajador percibirá una antigüedad superior a 6 trienios.

Con efectos desde el 1 de enero de 1998, por cada trienio se percibirá la cantidad de 9,62 euros, con un máximo de 6 trienios.

Los trabajadores que ya estuviesen percibiendo alguna cantidad en concepto de antigüedad, verán su cuantía congelada en años sucesivos, situándose el importe percibido hasta la fecha en un recuadro de la hoja de salarios creado para el efecto, bajo el concepto de antigüedad consolidada, aunque la antigüedad que tengan consolidada se tendrá en cuenta para los efectos de reconocer el período máximo computable en concepto de antigüedad que quedó fijado en seis trienios, es decir, en dieciocho años.

Artículo 21º.- Dietas.

Tendrán derecho a ellas todos los trabajadores que, por orden expresa del empresario o persona que lo represente, se vean obligados a realizar viajes o trabajos de carácter profesional por cuenta y bajo la dependencia de la empresa, con desplazamientos a lugares distantes del centro de trabajo que imposibiliten su regreso y en los que sea necesario efectuar comidas fuera de su domicilio habitual, o cuando tengan necesidad de desplazarse a localidades en la que la misión encomendada exija una permanencia que obligue a alojarse.

Para el pago de las dietas se utilizará el sistema de gastos para justificar, sin que su cuantía pueda exceder de lo siguiente:

Dieta completa: 21,63 euros, y media dieta: 10,82 euros.

No se considerarán comprendidos en estos casos los trabajadores afectos a los servicios de transporte y reparto en localidades distintas a aquella en la que radique la fábrica o depósito.

Artículo 22º.- Póliza de seguros.

Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este convenio suscribirán, con carácter obligatorio desde el 1 de enero de 2007, una póliza de seguros que cubrirá a los trabajadores en el caso de accidente laboral, en las siguientes cuantías:

- Fallecimiento: 15.025,30 €.

- Invalidez permanente total, absoluta y gran invalidez: 15.025,30 €.

IV. Disposiciones diversas

Artículo 23º.- Vigilancia de la salud.

En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, el empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica.



dica de su estado de salud, en función de los riesgos inherentes a su puesto de trabajo. Esta vigilancia sólo se podrá llevar a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento.

En base a dicho artículo, la empresa efectuará reconocimientos médicos periódicos, que serán de libre consentimiento para el trabajador. Cuando no desee efectuar dicho reconocimiento, el trabajador, a requerimiento de la empresa, deberá firmar la no aceptación.

Artículo 24º.- Prendas de trabajo.

Las empresas estarán obligadas a facilitar gratuitamente al personal que necesite ropa de trabajo, batas, fundas, gorros, etc., que serán repuestas una vez se deterioren.

Artículo 25º.- Sumisión al AGA.

Ante la importancia que puede tener para la resolución pacífica de los conflictos laborales la elaboración del acuerdo interprofesional gallego sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos colectivos de trabajo (AGA), firmado entre la Confederación de Empresarios de Galicia y las organizaciones sindicales UGT, CC.OO y CIG, las partes firmantes de este convenio, durante su vigencia, acuerdan someterse a las disposiciones contenidas en el AGA en los propios términos en los que están formuladas.

Artículo 26º.- Partes firmantes.

El presente convenio fue negociado por la Asociación de Empresarios de Confeitería y Pastelería de Ourense y por la central sindical UGT.

Artículo 27º.- Derecho supletorio.

Para lo no establecido en el presente convenio, las partes se remiten a lo establecido en el acuerdo marco estatal de pastelería, confitería, bollería, repostería y platos precocinados, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de marzo de 1996, y el Real decreto legislativo 1/1995, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores.

#### Anexo I

Tabla salarial del año 2008

Categoría; salario

Encargado/a general; 891,80 €

Maestro de obrador; 855,34 €

Encargado/a de sección; 720,75 €

Oficial 1ª; 720,75 €

Oficial 2ª; 635,94 €

Ayudante/a de obrador; 630,00 €

Jefe/a de administración; 891,80 €

Administrativo/a 1ª; 720,75 €

Administrativo/a 2ª; 678,35 €

Auxiliar; 635,94 €

Dependiente/a; 630,00 €

Ayudante/a de dependiente/a - repartidor/a; 630,00 €

R. 1.754

## Consellería de Innovación e Industria

Delegación Provincial  
Ourense

Resolución do 5 de marzo de 2008, da Delegación Provincial de Ourense, pola que se autoriza e se declara, en concreto, de utilidade pública, para os efectos de urxente ocupación, a instalación denominada: "LMT Dacón-Fonteboas", no concello de Maside (Ourense). Expediente n.º IN407A 2007/84-3 AT.

Unha vez examinado o expediente instruído por petición de Unión Fenosa Distribución, SA, con domicilio, para os efectos de notificacións, na Batundeira, n.º 2, Velle, 32960 Ourense,

sobre autorización, aprobación do proxecto e declaración, en concreto, de utilidade pública da instalación eléctrica de referencia, resultan os seguintes antecedentes de feito:

Primeiro.- A petición de trámite do proxecto modificado do 24.08.2007, que tivo entrada nesta Delegación Provincial, o día 15 de outubro pasado, someteuse a información pública por acordo do 26.10.2007, que foi publicado no DOG do 11.12.2007, no BOP de Ourense do 30.11.2007 e no xornal "La Región" do 20.11.2007, e nos taboleiros de anuncios da casa do concello afectado, e desta Delegación Provincial, para aplica-los artigos 125 e 144 do Real decreto 1955/2000, do 1 de decembro, polo que se aproba o regulamento de aplicación da Lei 54/1997, do 27 de novembro, do sector eléctrico.

Segundo.- Dentro do prazo establecido foron presentadas alegacións polos titulares dos seguintes predios: n.º 25, 43, 32, 53, 55, 58 e 60 da redacción de afectados, segundo as numeracións seguidas no proxecto eléctrico, alegacións das que se lle deu traslado á empresa beneficiaria ós efectos oportunos.

Terceiro.- O proxecto contempla a reforma da actual liña de media tensión e a execución doutras instalacións, conforme ós detalles que a continuación se indican:

- Datos técnicos: Substitución do actual cableado LA-30 pola LA-56, así como dous apoios de madeira por apoios de formigón; a instalación ten unha lonxitude de 1.076 m e ten a súa orixe na LMT "CNO-807 Ourense-Santa Cruz" e o seu remate no apoio n.º 9 proxectado, próximo á EN-540.

- Orzamento: 41.883,28 €.

Fundamentos de dereito:

Primeiro.- A Delegación Provincial da Consellería de Innovación e Industria de Ourense é competente para resolver este expediente con fundamento no Estatuto de Autonomía de Galicia, no Real decreto 2563/1982, do 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma Galega en materia de industria, enerxía e minas, e no exercicio das competencias atribuídas polo Real decreto 1955/2000 e polo Decreto 36/2001, do 25 de xaneiro (DOG do 16/02/2001).

Segundo.- No expediente cumpríronse os trámites sinalados no artigo 53 da sinalada Lei 54/1997, e os regulamentos ordenados nos capítulos II e V do título VII do Real decreto 1955/2000, do 1 de decembro, que regula o procedemento de autorización de instalacións de enerxía eléctrica.

Terceiro.- Polo que respecta ás alegacións presentadas cómpre dicir o seguinte:

Non se pode atender-las solicitudes de cambio de trazado proposto polos afectados, xa que o trazado proxectado, que segue a esta traza actual da liña eléctrica existente, busca, en cumprimento do artigo 4 do Decreto 3151/1968, do 28 de novembro, polo que se aproba o regulamento de liñas eléctricas aéreas de alta tensión, unha solución óptima para o conxunto da instalación á vista de tódolos intereses concorrentes, e os novos propietarios que resultarían afectados polas variantes poderíanse manifestar de igual xeito.

No relativo ó menosprezo derivado das afeccións e servidumes impostas, ó que se refiren tamén tódolos alegantes, hai que dicir que non corresponde a esta fase do procedemento o entrar na súa valoración por ser competencia do Xurado de Expropiación de Galicia, órgano ó que se lle remitirá o expediente logo do levantamento das "actas previas á ocupación" e da incorporación das "follas de aprecio" contraditorias que presenten as partes.

Así mesmo no propio acto de "levantamento das actas previas á ocupación", ó cal serán oportunamente citados os afectados, se corruxirán aqueles posibles erros de medición e de identifi-